

GENERAL ROCA, 11 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: **""[FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS""** Expte. N° **RO-03310-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 31/8/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 en idéntica fecha en relación a los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes se encuentran en situación de adoptabilidad conforme los autos caratulados "[FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2] S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (RO-01529-F-2026).

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita se dicte una medida de no innovar sobre la situación de alojamiento de los niños en función de haber dictado dictamen de adoptabilidad en los términos del art. 607 inc. C del CCyC

El día 8/9/2026 y 9/9/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se haga lugar a la medida de no innovar peticionada por Senaf.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala

que se encuentran agotadas las instancias de trabajo con los progenitores, por lo que han emitido el correspondiente dictamen de adoptabilidad.

Mencionan que la familia solidaria referente brinda a los niños un ámbito de cuidado, protección y estabilidad, por lo cual el organismo entiende que la continuidad del cuidado de los niños a cargo de la familia solidaria actual permitirá preservar las condiciones actuales de bienestar y sostener los vínculos significativos construidos, evitando modificaciones que pudieran resultar disruptivas durante el proceso de definición de su situación jurídica.

Detallan que continuarán realizando el seguimiento y evaluación de la situación de los niños, articulando con el equipo interviniente de familia solidaria a fin de garantizar el adecuado acompañamiento durante el proceso y la efectiva restitución de sus derechos.

En función de lo expuesto, disponen la presente prórroga de medida excepcional y solicitan medida de no innovar sobre la situación de alojamiento de los niños.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, debo resolver la petición de Senaf de que se dicte una medida de no innovar respecto a la situación de los niños, quienes se encuentra al cuidado y resguardo

de la familia solidaria, y sobre los cuales se ha dictado dictamen de adoptabilidad.

Frente a este pedido efectuado por la Senaf, considero aplicable hacerle lugar y, por consiguiente, decretar la medida de no innovar de la medida de protección dispuesta por el organismo proteccional y legalizada en esta sede judicial. Al respecto no puedo dejar de advertir que el fin propio de la medida de protección culminó, por cuanto se ha presentado el dictamen de adoptabilidad lo que indica que el organismo agotó todas las vías para la recuperación del vínculo con los progenitores.

Por ende, la continuidad del acompañamiento y control del estado de los niños por parte del organismo proteccional queda únicamente dedicado a su protección y acompañamiento pero no así a la búsqueda del restablecimiento del vínculo con su madre/padre y/o con su familia ampliada. En este punto, queda claro que el organismo continúa, y así lo seguirá haciendo, asistiendo a los niños, responsabilidad que de ningún modo mermará en el futuro. Al decretarse la medida de no innovar sobre la medida proteccional, continuarán vigentes sus efectos en cuanto a las personas designadas para su cuidado, manteniéndose vigente del modo previsto con anterioridad, hasta que ocurra algún cambio.

Mientras tanto, el organismo proteccional mantendrá sus responsabilidades y deberá informar trimestralmente en estas actuaciones cómo se encuentran los niños y si existieron cambios en su situación sin que sea necesario el dictado de un nuevo acto administrativo mientras se mantenga la situación actual. El dictado de esta medida -reitero- conserva intactas las responsabilidades funcionales de la SENAF y las obligaciones y derechos de la familia solidaria, las que surgen como efecto de la medida de protección excepcional oportunamente dictada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar lo expresado por la Cámara de Apelaciones local, en fecha 20/Abr/21, en los autos caratulados "'R., M. N. y F., M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (f)" (Expte.n° M-2RO-211-F11-19)", en los que expreso que "La secuencia desde el dictamen de situación de adoptabilidad, hasta la finalización del proceso, tal como lo ha manifestado el representante de la SENAF importa un tránsito jurisdiccional, no ya administrativo, y en función del interés de las/os niña/os, como también en torno al interés público y social; conllevan la premisa de la celeridad; que se traduce en mejores y mayores chances de una rápida inserción en la familia a la que definitivamente se integren las personas sujetas a adopción."

En función de lo desarrollado, adelanto que me pronunciaré a favor de la medida

de no innovar planteada, la cual tal como exprese en los párrafos que preceden no puede resultar en ningún caso un desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] debiendo informar sobre la situación de los mismos de forma periódica, en tanto los niños continuaran permaneciendo bajo la órbita de responsabilidad del Órgano Proteccional.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 31/8/2026, los que comenzaron a computarse desde el día 27/7/2026 y hasta la finalización del trámite de adoptabilidad, continuando los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], al cuidado de la familia solidaria compuesta por la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]) y el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), quienes durante ese lapso ejercerán los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) Hacer lugar a la medida de no innovar de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta en relación a los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2].

3) Atento que los niños permanecerán al cuidado de una familia solidaria, requiérase al Organismo Proteccional de continuidad con el acompañamiento y monitoreo de la situación de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] y conforme a ello remita trimestralmente un informe que dé cuenta de su seguimiento y el estado actual de los mismos. A cuyo fin ofíciase. **CUMPLASE POR OTIF.**

4) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y al Defensor de Menores.

5) Notifíquese al Sr. Defensor de Menores, y a los progenitores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

6) Notifíquese a los Sres. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], en su domicilio real.
CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia